Núm. 120. Sábado 26 de Mayo de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.................................... 75 pesetas.
Al semestre.............................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las fundamentadas razones en que se basa la ley de veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que estableció una compensación económica en favor de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pueden ser aplicadas, con toda exactitud, a los Magistrados del Trabajo, ya que no sólo han visto constantemente ampliadas sus facultades y atribuciones en su jurisdicción laboral, sino que también han tenido que afrontar la labor extraordinaria de atender al notable aumento de asuntos sometidos a su conocimiento.

Si un motivo de equidad debe ser suficiente por sí sólo para convenir en la lógica consecuencia de reconocer a estos últimos su derecho a la percepción de análogas compensaciones económicas, es de tener en cuenta además que los Magistrados del Trabajo proceden, por imperativo de la ley, de las carreras antes mencionadas, y es de presumir queel mantenimiento de una desigualdad de orden económico habría de dar lugar a reincorporación a sus carreras de origen, con grave detrimento de la Administración de la Justicia Social.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada pór las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace extensivo a los Magistrados de Trabajo, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el derecho a la percepción de una compensación económica, por razón de la realización de servicios extraordinarios, análoga a la reconocida por la ley de veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Artículo segundo. Para pago de esta remuneración se habilitará por el Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de doscientas setenta y tres mil setecientas pesetas, atribuído al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto de la Sección duodécima del Presupuesto de gastos vigente, cuyo concepto quedará redactado en la siguiente forma:

«Para remunerar los servicios extraordinaríos de asistencias a visitas, informes, ponencias y despachos atribuídos a los Magistrados de Trabajo sin que la cantidad percibida anualmente por cada funcionario pueda exceder del veinte por ciento del sueldo asignado al mismo, a excepción de los que no reciban gratificación alguna de las diversas que para dichos funcionarios figuran en el capítulo primero del vigente presupuesto (excluyendo las de residencia de Canarias, Melilla y Ceuta), que podrán percibir hasta el treinta por ciento.»

Artículo tercero Queda facultado el Ministro de Trabajo para establecer las normas complementarias con arreglo a las cuales deban ser remunerados los servtcios de referencia.

Dada en El Pardo a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del dia 17 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmos Sres.: Para el fomento de las buenas relaciones deportivas entre España y los paises con los que está ligada por vinculos de amistad y afecto, es conveniente facilitar la importación temporal de escopetas de caza y la de municiones para esta clase de armas, destinadas a utilizarse en cacerías o en las tiradas oficiales de pichón que organicen Sociedades pertenecientes a la Federación Española de Tiro de Pichón, por lo que a propuesta del Ministerio de la Gobernación (Dirección general del Turismo.)

Esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo segundo adicional del reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por decreto de 27 de Diciembre de 1944, se ha servido disponer se considere ampliada, en la forma que a continuación se expresa, la redacción del artículo 38 del mencionado reglamento:

«Se exceptúan de las formalidades expresadas en este artículo los extranjeros que acrediten su condición de afiliados a Sociedades de Tiro de Pichón u otras similares deportivas y que acrediten igualmente que vienen a España a tomar parte en cacerías o en tiradas organizadas por Sociedades españolas. En estos casos, el permiso especial para la entrada de las escopetas, valedero por dos meses, deberá ser expedido por el Comisario Jefe de Policia de la frontera de entrada tan pronto como se hayan cumplido las formalidades de Aduanas, Los Comisarios darán cuenta inmediatamente a la Dirección general de Seguridad de los permisos que expidan.

Por cada escopeta podrán importarse, en régimen de franquicia arancelaria, un número de cartuchos no superior a 300, del mismo calibre del arma.»

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de Mayo de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentisimo. Señor.....

(*B. O. del E.* del día 23 de M.)

Excmos. Sres.: La nueva variación de precio del azúcar en la campaña actual y el de otros factores del coste de fabricación de la leche condensada, obliga a modificar el precio de este producto, que fué fijado por orden de esta Presidencia de 11 de Mayo de 1944 (*Boletin oficial del Estado* número 136).

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El precio de la caja de cuarenta y ocho botes de leche condensada, de trescientos setenta gramos, «neto aproximado», sobre vagón o muelle destino, a partir de la publicación de ésta orden será de ciento sesenta y ocho pesetas con treinta y dos céntimos, incluído el impuesto de usos y consmos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 22 de Mayo de 1945.—P. D,, el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

(*B. O. del E* del día 23 de M.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de unificar cuanto se refiere a la matrícula y calificación de los alumnos de Enseñanza Media, hace precisa la confección de impresos adecuados para estos menesteres, lo cual debe corresponder a los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofia y Letras y en Ciencias, por razón de la misión que les está encomendada.

Por todo lo cual, a propuesta del Consejo Nacional de Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias:

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar los modelos de actas e instancias de matrículas presentados por el Consejo Nacional de Colegios oficiales.

2.º Los modelos de actas y de calificación individual para los alumnos de Enseñanza no oficial, calificados por Centros privados o por Licenciados, serán de uso obligatorio a partir de las primeras calificaciones de Junio próximo.

3.º Los impresos de inscripción de matrícula se utilizarán a partir de las primeras inscripciones de tipo general, mes de Junio, para examen de Estado, y mes de Sepriembre, para la matricula de los Institutos.

Estos impresos serán utilizados por toda clase de alumnos.

4.º Queda facultada, la Dirección general, de acuerdo con el Consejo Nacional de Colegios, para dar las instrucciones que juzge conveniente para el cumplimiento de la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Mayo de 1945.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

(*B. O. del E.* del dia 22 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETOS

La ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y su reglamento, aprobado por orden de este departamento de siete de Febrero del año en curso, que concede beneficios para la construcción de casas para la denominada «clase media», encomiendan al Instituto Nacional de la Vivienda el informe de los proyectos y la comprobación de que las obras han sido fielmente realizadas, para otorgarles la calificación definitiva de «bonificables», que lleva consigo la concesión de beneficios legales. Todo ello supone que dicho Instituto ha de montar los servicios administrativos y técnicos necesarios para cumplir con prontitud y eficiencia la función que se le ha encomen

M.C.D. 2022

dado, y esto exige la dotación consi guiente que, no estando prevista en los presupuestos ordinarios de dicho Instituto, debe ser obtenida de los propios constructores beneficiarios.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los beneficiarios constructores de viviendas acogidas a la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, una percepción de gastos de cero diez por ciento de presupuesto de cada proyecto presentado, que deberá hacerse efectiva por el peticionario en el momento de la presentación de su instancia ante las Delegaciones de Trabajo o ante la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, debiendo destinarse tales ingresos al pago de los servicios administrativos y técnicos establecidos por las ordenanzas de la mencionada ley de 25 de Noviembre de 1944.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(*B. O. del E.* del día 26 de A.)

El decreto de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro dispuso que las empresas afectadas por la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de supresión del gravamen sobre beneficios extraordinarios, que por la índole de sus actividades tengan centros de trabajo establecidos con caracter permanente, tales como minas, fábricas, talleres, explotaciones agrícolas, etc., dedicarían el veinte por ciento de la reserva especial total a que se refiere el artículo tercero de la citada ley, a fines de carácter social, y entre ellos, con preferencia a la construcción de viviendas protegidas para su personal, protegidas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El dar la máxima eficacia práctica al mencionado precepto, de tan alto interés social, y mayores facilidades para su cumplimiento a las empresas, ante la dificultad que para las mismas, en muchos casos, puede suponer la construcción directa de viviendas protegidas para su personal, lo que se llevaría a cabo con más garantía y amplitud de medios por las entidades constructoras reconocidas como tales por la legislación vigente en la materia, calificadas de interés público a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, es el propósito que persigue la presente disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Las empresas a que se refiere el decreto de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en relación con la ley de supresión del gravamen excepcional sobre beneficios extraordinarios, de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, podrán cumplir lo preceptuado en el citado decreto, acerca de la inversión del veinte por ciento de la reserva especial total en fines de carácter social, mediante la adquisición y conservación en dicho fondo de reserva especial de acciones u obligaciones emitidas por entidades constructoras de viviendas protegidas, reconocidas como tales por el Instituto Nacional de la Vivienda, con arreglo a las normas legales en vigor, siempre que concurran los requisitos siguientes:

a) Que los estatutos y reglamentos de la entidad emisora de los títulos hayan sido aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda en la forma prevenida en el artículo trece del reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, declarándose de interés público, a estos efectos, la entidad.

b) Que el proyecto o proyectos de construcción de viviendas protegidas de que se trate hubieren merecido la reglamentaria aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda y la calificación de viviendas protegidas.

c) Que el Ministerio de Hacienda hubiese aprobado también las condiciones de la emisión, previo informe del Instituto Nacional de la Vivienda, que determinará el nominal de los títulos que dará derecho a la empresa suscriptora a designar un beneficiario o arrendatario de vivienda, por ser equivalente al costo de la construcción de la misma; y

d) Que los títulos sean nominativos e intransferibles, esto último salvo por liquidación o extinción de las empresas suscriptoras o cuando proceda con arreglo a las disposiciones legales vigentes y con intervención, en todo caso, de la entidad constructora emisora.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de Abril de mil nevecientos cuarenta y cinco. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(*B. O. del E.* del día 26 de A.

El principio tutelar y de protección del Estado a los productores o a sus causahabientes en los casos de accidentes del trabajo, hace que el impulso judicial laboral haya sido recogido en diferentes preceptos emanados del Ministerio de Trabajo, tales como el decreto de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y orden aclaratoria de cinco de Abril de igual año, sobre los requisitos que deben cumplirse para la suspensión o cese de empresas; la orden de treinta de Septiembre de milnovecientos cuarenta y dos, referente a accidentes del trabajo, y de modo fundamental el decreto de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, al disponer que las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo, cuando afecten a los derechos de los trabajadores, producirán los mismos efectos que una demanda, que habrá de tramitarse de oficio.

Han surgido en la práctica algunas dificultades de tipo procesal para la tramitación de estos juicios antes de llegar al período de sentencia, y precisa, por tanto, dictar una disposición aclaratoria en evitación de quebrantamiento de forma que pudieran determinar la nulidad de lo actuado con reposición de los autos al momento procesal en que se notase la falta, con perjuicio evidente para las partes y para la rapidez, básica en esta jurisdicción laboral.

Bien es verdad que la ley sindical establece la representación legal de sus afiliados por las Centrales Nacional-Sindicalistas, más es necesario dar una concreción práctica a esta representación que, en potencia tiene aquel organismo, ya que las Magistraturas carecen de precepto sustantivo para acogerla de oficio, mientras que por aquéllos no sea debidamente ejercitada.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Las certificaciones de las actas de infracción de la Inspección del Trabajo, Inspección Técnica de previsión Social, acuerdos de las Delegaciones de Trabajo y cualesquiera otras a las que la ley concede el valor de una demanda para que surtan efectos ante la Magistratura, se presentarán, con su copia, al Magistrado competente, entendiéndose las sucesivas diligencias con el denunciado y la persona que apareciera perjudicada por la infracción y tramitándose el juicio, en todo caso, de oficio.

En cualquier momento de esta tramitación y antes de la sentencia podrá el Magistrado solicitar del organismo del que proceda la certificación con valor de demanda, ampliación o aclaración de aquélla, así como informe sobre los hechos de la denuncia.

Artículo segundo. Recibidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando afecten a más de diez trabajadores, la Magistratura podrá dirigirse al Delegado sindical para que, en término no superior a diez días y por medio de dicho organismo, los perjudicados designen un representante con el que se entenderán las sucesivas diligencias de litigio, que continuará por los trámites generales que para su celebración marcan las leyes. Este representante deberá ser, necesariamente, Abogado, Procurador o Graduado social, o uno de los productores perjudicados por la infracción.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo.—JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(*B. O. del E.* del dia 26 de A.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Jefatura provincial de Soria

Circular

Con esta fecha se envía a todos los Ayuntamientos impreso duplicado, a fin de que remitan a esta Jefatura un ejemplar debidamente cumplimentado, quedando para archivar el otro ejemplar duplicado en los Ayuntamientos respectivos.

Dada la importancia creciente que tienen estos datos estadísticos, se encarece a las Juntas Agrícolas, la más exacta comprobación antes de remitir los datos interesados. Por esta Jefatura se procederá a comprobar las cifras de superficies declaradas en cada pueblo, haciendo responsables directamente a las Juntas Agrícolas en los casos en que se compruebe falta de veracidad en las declaraciones.

Si algún Ayuntamiento no ha recibido los citados impresos, puede reclamarlos a esta Jefatura.

Soria 19 de Mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche. 1086

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular

Por la presente, en cumplimiento de cuanto determina el art. 4.º de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de Mayo de 1941, se pone en conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas en la forma de adjudicación del 80 por 100 de las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios a los beneficiarios de la ley de 25 de Agosto de 1939, y que no han solicitado el grupo o turno en que desean ser incluídos, que el día 29 de mes en curso y hora de las trece, en la Delegación de Hacienda se procederá al sorteo de dichas vacantes para incluirlas en el grupo que les corresponda como resultado del mismo.

Quedan invitadas a dicho sorteo, las Corporaciones interesadas, a las que no obstante se les dará cuenta de su resultado.

Soria 23 de Mayo de 1945.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 1085

Anuncios particulares

JUSTICIA MUNICIPAL

Contestaciones completas a los programas de los temas para las pruebas de aptitud para el ingreso en los Cuerpos de OFICIALES HABILITADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL, redactados por el Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, D. Luis Gaspar y Cereceda, Sanz Pastor, 18, Burgos.

Pedidos al autor, a 60 pesetas ejemplar.

Clases por correspondencia. 2 2

176.—Derechos de inserción 17 pesetas.

Imprenta provincial,

M.C.D. 2022